



Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2021-OEFA/CD

Proyecto de Modificación del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

El 25/03/2021 se publicó el contenido del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la Modificación del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, a fin de recibir observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias al OEFA, las mismas que deberán ser remitidas a la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, Lima; o por medio de la dirección electrónica modificacionemergencias@oeffa.gob.pe, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Formato de comentarios y/o aportes	
Entidad	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Persona de Contacto	Carol Mora Paniagua
Teléfono/Anexo	612-4700
Correo Electrónico	cmora@spda.org.pe
Fecha de Remisión	08/04/2021

Acápito del Proyecto	Observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias	Sustento técnico y/o legal
Emergencias ambientales (Art. 3.2)	<p>El presente proyecto considera que la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales se sustenta en la ubicación del evento y la valoración de otros elementos relacionados a la protección del ambiente, siendo estos la cantidad y peligrosidad del elemento liberado; sustancia involucrada; dimensión del área involucrada; afectación de componentes ambientales; o recurrencia del evento.</p> <p>No obstante, no se está considerando el riesgo social como uno de los criterios para la estimación de riesgos ambientales (el estimador de riesgos ambientales solo considera la conflictividad socioambiental). Dicho factor puede considerar a las comunidades nativas y campesinas ubicadas en la zona en donde se produce el accidente o incidente, o en zonas adyacentes en donde exista probabilidad de ser afectados.</p>	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo I del Título Preliminar



Acápites del Proyecto	Observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias	Sustento técnico y/o legal
	<p>La inclusión de los riesgos sociales en la evaluación de emergencias ambientales es indispensable a fin de determinar la capacidad de respuesta inmediata y priorización en la atención y en la implementación de las acciones de remediación en tanto se debe asegurar que la emergencia no altere la salud de las personas establecidas en dicho ámbito.</p> <p>Para ello, la aplicación que comprenda la metodología de estimación de riesgos ambientales de emergencias debe integrarse adicionalmente con las plataformas del Ministerio de Cultura y de los Gobiernos Regionales que cuentan con competencias para la titulación de los territorios indígenas.</p>	
<p>Sobre el reporte dentro del aplicativo implementado por el OEFA (Art. 3.4)</p>	<p>El presente proyecto normativo establece que una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS” que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.</p> <p>Sobre el particular, consideramos que con el presente proyecto se brinda una mayor discrecionalidad al administrado para reportar las emergencias ambientales sustentándose en el enfoque orientación de riesgos,¹ aún cuando se cuente con un estimador de riesgos ambientales, ya que podría existir una manipulación del estimador al momento del llenado de la información requerida para evitar tener que reportar.</p> <p>En función a ello, a fin de disminuir la discrecionalidad del administrado en mayor medida, la modificación del presente reglamento debe incorporar dentro de este artículo que, con el acceso al aplicativo, independientemente</p>	<p>Así por ejemplo, si ocurre una emergencia ambiental dentro de un área natural protegida, el uso de la metodología podría determinar que si el riesgo en dicho caso no sea relevante, no esté obligado a reportar, lo que podría constituir un potencial riesgo que podría generar impactos acumulativos que el estimador no esté considerando.</p>

¹ El artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, determina que el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia(...).



Acápites del Proyecto	Observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias	Sustento técnico y/o legal
	<p>de que el resultado obligue o no a reportar, permitirá al OEFA tener conocimiento de forma inmediata del ingreso del administrado a dicha aplicación. Asimismo, el presente instrumento debe considerar aquellas situaciones en donde independientemente del resultado del uso de la aplicación de estimación de riesgos se debe reportar obligatoriamente, esto es, cuando se afecta un ecosistema frágil, un área natural protegida de uso indirecto, una cuenca hidrográfica, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, otro instrumento que se debe utilizar para reducir la discrecionalidad del administrado en el uso incorrecto del estimador de riesgos es considerarlo como una infracción dentro del artículo 9 del reglamento bajo análisis, estableciendo al correcto llenado del aplicativo del estimador como una obligación ambiental fiscalizable, para posteriormente incluirlo como tipificación de infracciones dentro del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, mediante el cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>Finalmente, si bien el proyecto normativo de modificación al reglamento contempla que, a través del ERA EMERGENCIAS se registra fotos o videos del evento, el estimador de riesgos ambientales, que fue publicado en archivo Excel como parte de este proyecto, no visibiliza una opción que permita registrar dicha información, y acreditar todas las acciones que de forma diligente ha llevado a cabo En los casos de reingreso al aplicativo por variación de las circunstancias sobrevenidas.</p>	
<p>Sobre la variación de las circunstancias sobrevenientes (Art. 3.6)</p>	<p>El presente proyecto normativo ha determinado que en aquellas emergencias cuya información registrada en el ERA EMERGENCIAS varía por circunstancias sobrevenidas debidamente acreditadas, el administrado de manera inmediata debe acceder nuevamente al aplicativo para conocer si está obligado a reportar con base a esta nueva información.</p>	<p>Ley N° 29325 del Sinefa, Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11°</p> <p>b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar</p>



Acápites del Proyecto	Observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias	Sustento técnico y/o legal
	<p>Sobre el particular, consideramos que esta es la principal razón por la que el OEFA debería seguir teniendo conocimiento de todas las estimaciones de emergencias ambientales, independientemente de si el estimador determina que no se deba reportar, ya que de no hacerlo podría ralentizar la acción supervisora por parte del OEFA, en caso surja alguna circunstancia sobreviniente que no haya sido considerada por el administrado al momento de utilizar el estimador.</p> <p>Por otro lado, en estos casos, el ERA debe permitir registrar medios probatorios que permitan acreditar y explicar las razones por las que no se hizo esta nueva estimación en un primer momento.</p>	<p>acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.</p>
<p>Sobre el reporte de acciones adoptadas para la atención de emergencias ambientales (Art. 3.7)</p>	<p>El artículo propuesto establece que, en aquellas emergencias registradas en el ERA EMERGENCIAS en las que no se deben ingresar los reportes preliminar y final, el administrado debe informar las acciones adoptadas para la atención de dichas emergencias, dentro de los tres (3) primeros días del mes siguiente de su ocurrencia, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.</p> <p>Consideramos que el plazo para la comunicación después de más de un mes de ocurrida la emergencia constituye un plazo excesivo, pudiendo ser reportado en el plazo de 10 días hábiles, de forma similar al plazo en el que se presenta el reporte final, principalmente para que el OEFA tome conocimiento de forma oportuna de todas las emergencias ambientales que se generen.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, artículo 5.b</p>